AUTO N. 00515
"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV,** a través del Memorando 2018IE220590 de 19 de septiembre de 2018, en virtud de lo anterior realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2019, a la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.,** con NIT. 901.250.468 - 3, ubicada en la carrera 21 No. 14 – 35 de la localidad de los Mártires esta ciudad, de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 03750 del 4 de marzo de 2020,** en el cual se evidencia presunto incumplimiento en materia de Vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 03750 del 4 de marzo de 2020,** señaló lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	***CUMPLIMIENTO***
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES - FASE XIV	***NO***
*El usuario con razón social **LUBRICANTES LA REINA S.A.S** identificado con NIT. 901.250.468 – 3 genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículo, cuenta*	

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

con un sistema preliminar de tratamiento conformado por rejillas, trampa de grasas; para posteriormente ser descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la Carrera 21.

De otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos.

En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual ***la Secretaria Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos,*** *a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

Por esta razón, el usuario deberá dar cumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Por otro lado, atendiendo en el ***Memorando No. 2018IE220590 de 19/09/208,*** *el cual fue evaluado en el numeral 4.2.1.de este concepto, se evidencia que la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y contrato de prestación de servicios No. 20161257 con el laboratorio ANALQUIM LTDA. (Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá), para la razón social LUBRICANTES LA REINA S.A.S,* ***INCUMPLE*** *los límites máximos permisibles para los parámetros de* ***Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Cadmio, Hierro****, de la Resolución 631 del 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024 y Demás Disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

> ***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen..

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

> *"**INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
>
> ***"NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*
>
> ***"INTERVENCIONES** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica ***"…****Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que: ***"…****todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**…"***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03750 del 4 de marzo de 2020**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- ✓ **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital",* se estableció lo siguiente:

  "Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. *Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma"*

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** "*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

  "Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	***UNIDADES***	***VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/L O_2*	*150,00*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/L O_2*	*50,00*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/L*	*50,00*
Sólidos Sedimentables (SSED)	*mL/L*	*1,00*
Grasas y Aceites	*mg/L*	*10,00*
Hidrocarburos Totales (HTP)	*mg/L*	*10,00*
Sulfures (S2-)	*mg/L*	*1,00*
Cadmio (Cd)	*mg/L*	*0,01*
Hierro (Fe)	*mg/L*	*1,00*

"Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	***UNIDADES***	***VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES***
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	*mg/L O_2*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	*mg/L O_2*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*
Sólidos Sedimentables (SSED)	*mL/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.*
Grasas y Aceites	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetr respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuale a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,5*
Hidrocarburos Totales (HTP)	*mg/L*	*Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*
Sulfuros (S2-)	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*
Cadmio (Cd)	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*
Hierro (Fe)	*mg/L*	*Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.*

Que, así las cosas y conforme al concepto técnico mencionado**,** esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Según el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**: Al obtener un valor de 3184,0 mg/L O_2, cuando el límite permisible es de 225 mg/L O_2.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)**: Al obtener un valor de 2200,0 mg/L O_2, cuando el límite permisible es de 75 mg/L O_2.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**: Al obtener un valor de 2860,0 mg/L, cuando el límite permisible es de 75 mg/L.
- **Sólidos Sedimentables (SSED):** Al obtener un valor de 27,0 mg/L, cuando el límite permisible es de 1,5 mg/L.
- **Grasas y Aceites:** Al obtener un valor de 100 mg/L, cuando el límite permisible es de 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP):** Al obtener un valor de 84 mg/L, cuando el límite permisible es de 10 mg/L.
- **Sulfuros (S2-):** Al obtener un valor de <2,0 mg/L, cuando el límite permisible es de 1 mg/L.
- **Cadmio (Cd):** Al obtener un valor de 0,284 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,01 mg/L.
- **Hierro (Fe):** Al obtener un valor de 5,62 mg/L, cuando el límite permisible es de 1 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

> *"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** con NIT. 901.250.468 - 3, ubicada en la Carrera 21 No. 14 – 35 de la localidad de los Mártires esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO– Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUBRICANTES LA REINA S.A.S.** con NIT. 901.250.468 - 3**,** a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, enviando citación a la Carrera 21 No. 14 – 35 de la localidad de los Mártires de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico lubricanteslareina@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega a la Sociedad investigada copia simple del **Concepto Técnico No. 03750 del 4 de marzo de 2020,** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el investigado incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-2775** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	SDA-CPS-20242264	FECHA EJECUCIÓN:	10/01/2025
Revisó:				
JUAN CAMILO FERRER TOBON	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025
ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20242222	FECHA EJECUCIÓN:	14/01/2025
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/01/2025

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia